



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05294-2015-PA/TC

LIMA

MARTHA MERCEDES CARRILLO

BUSTAMANTE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de mayo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Martha Mercedes Carrillo Bustamante contra la resolución de fojas 98, de fecha 21 de octubre de 2014, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. Como lo ha sostenido el Tribunal Constitucional en las resoluciones emitidas en los Expedientes 01213-2013-PA/TC y 03538-2013-PA/TC, publicadas en su página web con fechas 19 y 8 de enero de 2015, respectivamente, tratándose del cuestionamiento de una resolución judicial, el plazo vence a los 30 días de notificada la resolución que se cuestiona o a los 30 días de notificada la resolución que ordena “se cumpla lo decidido”, siempre que sea necesaria la expedición de esta resolución.
3. En el presente caso, la demandante pretende la nulidad del auto de vista de fecha 2 de abril de 2013 (f. 24), que concedió la medida cautelar sobre el fondo y designa administradora judicial del bien denominado Quinta Carrillo a doña Geraldine



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05294-2015-PA/TC
LIMA
MARTHA MERCEDES CARRILLO
BUSTAMANTE

Jazmín Carrillo Dziewa. En la página web del Poder Judicial <http://cej.pj.gob.pe/cej/forms/detalleform.html?numUnico=2010004910501132&numIncidente=45&cn=05&cuju=> obra el Registro Electrónico del Expediente 00491-2010-45-0501-JR-CI-01, del cual se advierte que la cuestionada resolución fue notificada a la demandante con fecha 17 de abril de 2013. Por tanto, al haberse interpuesto la presente demanda con fecha 11 de julio de 2013 (f. 33), ha transcurrido en exceso el plazo antes aludido, por lo que resulta evidentemente extemporánea. Así las cosas, se observa que estamos ante un caso sustancialmente igual a los arriba señalados y que fueron desestimados por el Tribunal.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**